

ESTATUTOS
ASOCIACION DE ADMINISTRATIVOS AUXILIARES, TECNICOS Y
PROFESIONALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES
INFANTILES "APROJUNJI"

TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º: *Constitúyase en la ciudad de Puerto Montt a 14 de diciembre de 2011, la Asociación que se denomina **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRATIVOS AUXILIARES, TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES** con domicilio en Mac Iver 484, comuna de Santiago y con jurisdicción Nacional, cuya sigla oficial será "APROJUNJI".*

ARTICULO 2º: *Se declara como propósito fundamental de la Asociación: "Contribuir al desarrollo integral de los asociados, fomentar y resguardar su dignificación, a través de la realización de programas de acción social y formativa".*

ARTÍCULO 3º: *Son principios rectores de "APROJUNJI":*

1) Por sobre toda otra consideración, los intereses y propósitos de la asociación están por sobre los intereses individuales de los asociados.

2) Las acciones político gremiales que consideren a los/as socios/as de la asociación y que sean de carácter nacional serán resueltas por el directorio nacional, en consulta con los directorios regionales, y aquellas que involucren a socios/as de una o más regiones, serán resueltas conjuntamente por las directivas de la región de que se trate, y del directorio nacional.

Una vez resuelta del modo anterior, las acciones, cualquiera estas sean, el directorio nacional deberá prestar todo su apoyo a estas, en resguardo de la unidad y de la disciplina sindical de la asociación.

3) Se excluye del seno de la asociación, toda discriminación de formación, condición social, raza, género, religión, pensamiento político u orientación sexual.

4) Los socios deben actuar con honestidad, discreción y permanente respeto a la vida privada de todas las personas;

5) Asimismo, se considerarán acciones contrarias a la unidad de la asociación, todas aquellas conductas que atenten contra la plataforma de acción y de lucha gremial, así como todas aquellas que vayan en contra de los resuelto en Asambleas Nacionales sobre la materia.

ARTICULO 4º: "APROJUNJI" tiene por objeto preferente:

a) Promover en el marco de la labor sindical, el máximo desarrollo y mejoramiento económico de sus asociados/as, así como también, de sus condiciones de vida y trabajo.

b) Propiciar el perfeccionamiento y desarrollo integral de sus asociados, brindando, además, espacios para la recreación y esparcimiento de ellos y su grupo familiar;

c) Informarse y analizar, aspectos relacionados con la gestión del servicio, sus planes, programas y todas aquellas materias que afectan a la institución y/o funcionarios;

d) Hacer presente, a la autoridad competente, cualquier transgresión u omisión al Estatuto Administrativo y otros cuerpos legales, que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.

e) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales de las autoridades del servicio base de la asociación, y en general asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas a favor de sus afiliados.

f) Poner en conocimiento de la autoridad, los criterios de APROJUNJI sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la institución y/o asociación;

g) Representar a los trabajadores y trabajadoras en los organismos y entidades en que la Ley les concediere participación. Podrá, a solicitud del interesado/a, asumir la representación de los/as asociados/as para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de la reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo u otra Ley que contemple un derecho similar.

No será necesario requerimiento de los/as afectados/as para que los representen en el ejercicio de sus derechos, cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios/as;

h) Desarrollar acciones de bienestar, orientación, formación gremial, capacitación y otras, dirigidas al perfeccionamiento de sus asociados/as, promoviendo en éstas, la integración de su grupo familiar.

i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos, organismos técnicos de capacitación y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;

j) En general, realizar todas aquellas finalidades permitidas por la Ley que tengan como finalidad, el máximo desarrollo y aseguramiento, de la dignidad laboral y social de sus asociados/as.

ARTICULO 5º: Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

TITULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTICULO 6º: La estructura de "APROJUNJI" estará constituida por los siguientes órganos:

- a) Asamblea Nacional;
- b) Directorio Nacional
- c) Asambleas Territoriales.
- d) Directorios Regionales;

El quórum necesario para que sesione la Asamblea Nacional, será la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 7º: La Asamblea Nacional constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen todos los asociados y asociadas representados por el Directorio Nacional y Directorios Regionales, los cuales tendrán derechos a voz y voto.

Asimismo, la Asamblea Territorial constituye el órgano resolutivo superior de la región.

ARTICULO 8º: El Directorio Nacional, y los Directorios Regionales estarán integrados por Directores que serán electos conforme a las normas de la Ley 19.296 y las disposiciones de este estatuto o del reglamento que se dicte para estos efectos.

ARTICULO 9º: Las Asambleas Territoriales estarán conformadas por el Directorio Regional y los Socios de los respectivos territorios.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 10º: Habrá dos clases de asambleas; ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 40% de los/as socios/as en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios/as que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 18º. Tratándose de Asambleas Territoriales presidirá la asamblea el presidente del directorio regional o quien lo reemplace.

Los acuerdos de asambleas requerirán la aprobación de la mayoría de los/as socios/as asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 11º: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de avisos, correos electrónicos, y en general todo otro medio que asegure la convocatoria, difundidos con cinco días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con la indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

La inasistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los/as dirigentes/as deben ser justificadas con licencia médica u otro certificado análogo.

ARTICULO 12º: La Asamblea Nacional ordinaria se reunirá, a lo menos una vez al año, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la Asociación dentro de los preceptos legales

vigentes. Asimismo, las Asambleas Territoriales se celebrarán cada tres meses.

ARTICULO 13º: La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

ARTICULO 14º: Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando lo exijan las necesidades de la Asociación Nacional o Regional, cuando lo estime conveniente el directorio nacional o Regional o a petición de a lo menos un 10% de los miembros de la Asociación Nacional o Regional. En las asambleas extraordinarias se tratarán exclusivamente las materias indicadas en las convocatorias o avisos de citación, siendo nulo cualquier otro acuerdo que en ellas se adopte.

ARTICULO 15º: Son materias propias de la Asamblea Nacional Extraordinaria, entre otras.

- a) La modificación de los Estatutos de la Asociación;
- b) La disolución de la Asociación;
- c) La Censura del directorio nacional o Regional; y
- d) Decidir la participación en la constitución o afiliación a federaciones, asociaciones, confederaciones o centrales sindicales.

e) Autorizar y facultar al directorio nacional ejecutar gastos e inversiones en beneficios de sus asociados y asociadas, buscando siempre SU bienestar y el de sus familias.

ARTÍCULO 16º: Serán atribuciones de la Asamblea Nacional sin perjuicio de las contenidas en la Ley vigente:

Pronunciarse sobre el Informe Gremial y Financiero del Directorio Nacional;

- b) Pronunciarse sobre el presupuesto anual de ingresos y egresos confeccionado por el Directorio;
 - c) Proceder a la elección de la comisión revisora de cuentas Nacional y otras comisiones que sea necesario crear para el buen funcionamiento de la asociación;
 - d) Determinar el monto de las cuotas extraordinarias;
 - e) Sancionar los reglamentos internos y/o su modificación, cuando el Directorio Nacional le someta a su aprobación; y
- Cualquier otra materia que tenga por objeto mantener el buen funcionamiento de la asociación.

ARTÍCULO 17º: Serán atribuciones de la Asamblea Territorial

- a) Pronunciarse sobre el Informe Gremial y Financiero del Directorio Regional;
- b) Pronunciarse sobre el presupuesto anual de ingresos y egresos confeccionado por el Directorio Regional;
- c) Proceder a la elección de la comisión revisora de cuentas regional;
- d) Aprobar o rechazar el programa de trabajo y el presupuesto para el año siguiente;
- e) Conocer de cualquier otra materia que sea necesaria para los asociados de la región.

ARTICULO 18º: En caso de ausencia del Presidente Nacional o Regional, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

TITULO IV
DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 19º: El directorio nacional de la asociación estará integrado por el número de directores que fije la ley 19.296, conforme al número de afiliados, quienes durarán en sus cargos dos años pudiendo ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. *Habiéndose cumplido el cuarto período para el cual fue electo el director de que se trate, éste no podrá postular inmediatamente por un nuevo período, ya sea a nivel Nacional y/o Regional. Sí lo podrá hacer desde el período inmediatamente posterior.*

ARTÍCULO 20º: Los directores Nacionales y Regionales electos/as ejercerán los cargos de acuerdo a la mayoría de los votos, asignándose los cargos de:

- a) Presidente, a la primera mayoría de votos;
- b) Los cargos de Secretario/a, Tesorero/a y Directores/as, se nombrarán, reunidos entre sí por Directores/as electos/as, en mérito a las competencias laborales y personales.

ARTICULO 21º: Para ser candidato/a a Director/a, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el/la Secretario/a de la asociación no antes de 30 días ni después de 10 días anteriores a la fecha de la elección.

El/la Secretario/a, deberá estampar la fecha en que la postulación fue recepcionada, la que refrendará con su firma y timbre de la Asociación. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro para el/la asociado/a interesado/a.

Para los efectos de que los/as candidatos/as a Directores/as gocen de fuero, el/la Secretario/a de la organización deberá comunicar por escrito a la Vicepresidencia Ejecutiva y/o Director(a) Regional según el nivel de la respectiva elección, a lo más con 30 días de anticipación; dentro de igual plazo, deberá publicarse las candidaturas a través de publicaciones en lugares visibles existentes para ello, reuniones informales u otro medio, todo ello coordinado por la comisión electoral, que al efecto designe el Directorio Nacional y/o Regional.

El/la secretario/a certificará y entregará a la comisión electoral la nómina de postulaciones recepcionadas dentro del plazo.

ARTÍCULO 22º: El/la secretario/a podrá ser reemplazado/a en las funciones contenidas en el artículo 21º, en el siguiente orden jerárquico: presidente, Tesorero, directores/as.

ARTÍCULO 23º: Para ser director/a de la asociación, además de cumplir lo prescrito en los artículos 19,20 y 21 de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- b) Tener antigüedad mínima de 06 meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviera una existencia menor;
- c) Estar calificado en lista uno.
- d) No haber sido sancionado en sumario administrativo por causales relacionadas con mal trato, malas prácticas laborales y/o contenidas en el Reglamento de ética y Disciplina durante los últimos dos años; y
- e) No estar en posesión de un cargo de exclusiva confianza. No tener las siguientes calidades, vicepresidenta (e) Ejecutiva (o), director/a Regional, Sub director/a Regional de JUNJI, y sus respectivos jefes de Gabinete, Encargados de Departamentos o unidad regional, Coordinadoras Provinciales.

f) No resulta lícito para la asociación, utilizar el fuero que trae aparejado la condición de director, en cualquiera de sus niveles, para resguardo personal, sin cumplir las funciones y obligaciones que la ley y los estatutos le entregan a quienes se desempeñen como director nacional o en su caso como director regional. corresponderá al tribunal de ética y disciplina conocer y aplicar las sanciones que correspondan, por las infracciones a lo que se establece

ARTICULO 24º: *En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos/as se elegirá al asociado/a más antiguo/a, primera antigüedad en la Asociación, de mantenerse el empate, primera antigüedad en la Institución, y en caso de persistir la igualdad, la preferencia se decidirá por sorteo ante un ministro de fe, inmediatamente después de haber terminado el escrutinio.*

ARTICULO 25º: *Dentro de los 15 días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de secretario/a y Tesorero/a y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.*

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección sin ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del Directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe, se nombrará una comisión electoral que se sujetará a las disposiciones de los artículos 52º, 53º, 54º, y 55º de estos estatutos.

Si el número de directores/as que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 24º y siguiente de este estatuto, y quienes resultaren elegidos/as permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboren los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 26º: *En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario/a o tesorero/a, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo y a la institución en que prestan servicios los directores.*

ARTICULO 27º: *El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, o el 10% de los socios de la asamblea que corresponda.*

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con cinco días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación del 50% más uno de sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos de los directores, en sus niveles, se dejará constancia en un libro especial de actas, que cada Directorio deberá llevar al efecto.

El dirigente que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá dejar constancia por escrito su oposición.

ARTICULO 28º: Los cargos de director nacional y regional de la asociación, son incompatibles con aquellos señalados en la letra c) del artículo 23. Y en caso de producirse esta incompatibilidad, el/la socio/a afectado/a por ella, deberá presentar su renuncia al cargo o función que la motiva, con al menos 10 días corridos desde que la hizo efectiva ante la JUNJI. En el caso de no realizar su renuncia perderá su cargo como dirigente, pero podrá mantener su calidad de asociada/o si así lo decidiere.

ARTICULO 29º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 4º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un Plan de Trabajo y proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los últimos 60 días del año anterior, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho Plan de Trabajo contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Objetivos
- b) Actividades
- c) Resultados esperados

El Presupuesto contendrá:

- a) Gastos administrativos;
- b) Fondos a Rendir para alimentación, pasajes, hospedaje y movilización por cometidos.
- c) Movilización y asignaciones
- d) Servicios y pagos directos a asociados;
- e) Inversiones;
- f) Imprevistos;
- g) Difusión.

Cada partida se dividirá en ítems. La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 15 ingresos mínimos mensuales, en cada presupuesto anual.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 15 ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

ARTICULO 30º: En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el Directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación en la primera asamblea Nacional que se realice al año siguiente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en lugares visibles del servicio o sede de la organización. Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 31º: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea

autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el Directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al presidente y Tesorero, a dos de ellos para que los reemplacen en el giro de fondos de la asociación.

ARTÍCULO 32º: Serán atribuciones y deberes del directorio nacional:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- b) Dirigir la asociación en su nivel, de acuerdo a sus finalidades y administrar sus bienes;
- c) Citar a Asamblea Extraordinaria, en cualquier de sus niveles cuando sean necesarias o cuando lo solicite por escrito el 10% de los socios;
- d) Rendir cuenta por escrito a la Asamblea, sea Nacional o Regional, de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el periodo en que ejerza sus funciones;
- e) Someter a la aprobación de las Asambleas los reglamentos y materias que sean necesarias para el funcionamiento de la Asociación;
- f) Elaborar y dar a conocer a la asamblea, un plan de trabajo anual, para el período de su ejercicio;
- g) Designar comisiones de trabajo, a objeto de cumplir el plan de trabajo anual y supervigilar su desempeño, pudiendo recaer las designaciones en cualquier miembro de la asociación;
- h) Mantener informados a los asociados, de la marcha de la asociación; y
- i) Cumplir los acuerdos de las asambleas;

ARTÍCULO 33º: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar y presidir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- b) Firmar las actas y demás documentos;
- c) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- d) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año; y
- e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que adopte la asamblea en conjunto con el Directorio.

f) Abrir y autorizar cuentas bancarias para resguardar los fondos por concepto de cuotas de asociación, que se transfieren a regiones en sus respectivas tesorerías, dando cumplimiento a los reglamentos vigentes, en conjunto con el tesorero. De las cuales podrán girar conjuntamente el Presidente y el Tesorero.

ARTÍCULO 34º: Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y directivas de los acuerdos tomados en cada asamblea, a las que ineludiblemente dará lectura en la reunión siguiente; sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponde para dar cumplimiento a ellos;
- c) Realizar las citaciones a las sesiones que disponga el presidente o el directorio;

- d) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- e) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Artículo 22º del estatuto;
- f) Redactar las actas de las sesiones de Directorio y Asamblea a las que dará lectura en la instancia correspondiente para su aprobación.

ARTÍCULO 35º: Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los socios descontados por planilla, dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y depositar los ingresos que se perciban en la cuenta corriente o de ahorro de la Asociación;
- c) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones que, en la materia, le impone el artículo 46 de la ley 19.296;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos además del inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio a la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- e) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiendo al estado en que ésta se encuentra, a más tardar dentro de 10 días siguientes a la designación del nuevo Directorio, levantando acta que será suscrita por el Directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas.
- g) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente resueltos por el Directorio y firmado por el presidente y Tesorero, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestario, en orden cronológico; y
- h) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorros abierta a nombre de la asociación, en la oficina del banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 30 utm
- i) El Tesorero, deberá buscar los adelantos tecnológicos que den facilidades de trabajo y control de ingresos y egresos de los recursos económicos de la asociación, Esto asesorado/a por una contadora que entregará apoyo ante entidades fiscalizadoras como el SII, como también la contratación de personal, conforme a la legislación vigente.**
- j) El/la Tesorero/a Nacional conjuntamente con el presidente nacional, podrán autorizar la apertura y el cierre de las cuentas de los directorios regionales ante el Banco Estado, asociadas al RUT de la asociación, así como autorizar la apertura de cuentas de ahorro y fondos mutuos. Autorizarán, asimismo, cualquier retiro de fondos de los directorios regionales, quienes, además, no estarán autorizados a solicitar préstamos bancarios.**

ARTÍCULO 36º: Serán deberes y facultades de los directores/as:

- a) Reemplazar al secretario/a o al tesorero (a) en sus ausencias ocasionales;
- b) Otorgar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la asociación; y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DEL DIRECTORIO REGIONAL

ARTICULO 37º: *Procede la elección de los directores regionales ya que esta asociación es de carácter Nacional, en las regiones que se cumpla con los quórums señalados en artículo 13 de la ley 19.296.*

ARTÍCULO 38º: *El Directorio regional estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de trabajadores afiliados del respectivo servicio o repartición, considerando la totalidad de quienes trabajan para la JUNJI en todos los territorios que comprenda la Región.*

ARTÍCULO 39º: *Los postulantes al Directorio regional deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 22º del presente estatuto ante el secretario de la asociación Nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esta función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.*

ARTICULO 40º: *Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.*

ARTICULO 41º: *Serán atribuciones y deberes del Directorio regional las mismas que corresponden al directorio nacional pero circunscritas al ámbito regional, con las restricciones que en estos estatutos se establecen en materia de gestión económica financiera.*

ARTICULO 42º: *Los/as directores/as elegidos durarán en su mandato dos años pudiendo ser reelectos hasta por **cuatro** periodos consecutivos y gozarán del fuero que dispone la Ley 19.296.*

Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de las horas que establece la Ley y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

*Habiéndose cumplido **el cuarto periodo para el cual fue electo el/la directora/a de que se trate, éste/a no podrá postular inmediatamente por un nuevo período al nivel Regional como tampoco al nacional. Sí lo podrá hacer desde el período inmediatamente posterior.***

En caso de no existir candidatos/as o no en número suficiente para llenar todos los cargos a nivel regional el o los directores afectados por esta limitación podrán postular y ser reelectos hasta por dos períodos consecutivos más, situación que será certificada en cada oportunidad por el directorio nacional, en consulta a la comisión electoral respectiva, la que dará fe de la situación planteada en el inciso anterior.

ARTICULO 43º: *Los miembros del directorio regional tendrán como función principal representar a los/as socios/as que se desempeñen dentro de cada territorio en la respectiva región ante la Asociación Nacional.*

ARTICULO 44º: Si un director regional muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección sin ministro de fe. Tal responsabilidad recaerá en la segunda mayoría de la última votación. En caso de que no exista la figura anterior, la asamblea regional, en sesión extraordinaria nombrará al reemplazante de entre los asociados.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

ARTICULO 45º: Podrán pertenecer a esta asociación todos los trabajadores y trabajadoras de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sean estos auxiliares, administrativos, técnicos y profesionales, que tengan la calidad de planta, contrata y a honorarios permanentes, y que no se encuentren asociados a otra asociación al interior del mismo servicio.

ARTÍCULO 46º: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; Cooperar en las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual del 2% del sueldo base.**
- d) Firmar el registro de socios/as, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 47º: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 48º: Los/as socios/as perderán su calidad de tales por las siguientes causas:

- a) Cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación;
- b) Por no haber pagado las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se advertirá la sanción correspondiente.
- c) Cuando sea objeto de medida disciplinaria conforme al artículo 116 letras b) y c) del estatuto Administrativo o de la ley que lo reemplace;**
- d) Por la medida disciplinaria de expulsión de la asociación, de conformidad al Título IX de estos estatutos.**

ARTÍCULO 49º: Serán derechos de los socios:

- a) Afiliarse y desafiliarse de acuerdo con la ley y los Estatutos de la Asociación;
- b) Participar en las asambleas de la asociación, con derecho a voz y voto;
- c) Elegir y ser elegidos en los cargos de los Directorios Nacional y Regional o de las comisiones que se constituyan;
- d) Solicitar, de acuerdo con la Ley y este estatuto la convocatoria a asambleas y convención;

- e) Participar en todas las actividades que se programen, sean éstas de tipo cultural, social, recreativas u otras;
- f) Acceder a los beneficios que otorgue la asociación de conformidad con los reglamentos que al respecto existan;
- g) Conocer, supervisar y censurar la gestión de los dirigentes en todos sus niveles, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296.
- h) Ejercer supervisión y control administrativo del patrimonio de la Asociación de acuerdo con los Estatutos y a través de la comisión Revisora de Cuentas;
- i) Acceder a los cursos de capacitación y perfeccionamiento impartidos por la Asociación.

ARTÍCULO 50º: El Directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorados por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrados por los socios que designe la asamblea.

ARTÍCULO 51º: En la primera asamblea ordinaria a la elección de Directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres (3) de ellos, no Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación; y
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la comisión podrá hacerse asesorar por un Contador Auditor externo a la asociación, en este caso la asesoría prestada será de cargo del presupuesto de la asociación.

Si la comisión Revisora de Cuentas tuviera inconveniente para cumplir su cometido, se comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la inspección del trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 52º: La asociación tendrá dos comisiones electorales una comisión electoral nacional y una regional. La nacional será integradas por tres dirigentas o dirigentes con fuero gremial para llevar el proceso eleccionario para la directiva nacional y regionales. La comisión electoral regional será integrada por asociadas que no coincidan con este proceso electoral nacional y/o regional

ARTICULO 53º: La Comisión Electoral Nacional será la encargada de la organización, coordinación, ejecución y control del acto eleccionario. Esta comisión se nombrará 45 días antes de la fecha de la elección y sus funciones expirarán una vez levantada el acta en que se deja constancia de todos los pormenores del acto.

ARTICULO 54º: La Comisión Electoral le solicitará al Directorio en ejercicio, los materiales para llevar a cabo el acto y éste estará obligado a proporcionárselos.

ARTICULO 55º: Cuando se trata de actos electorales regionales, el Directorio Regional respectivo, nombrará la comisión electoral en los mismos términos de los artículos 53º, 54º y 55º de este estatuto.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 56º: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones o donaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la asociación;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente; y
- h) Los depósitos de fondos e intereses que estos ganen en el Sistema Financiero.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTICULO 57º: El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios de la Asociación, la cual notificará la solicitud de censura a cualquiera de los miembros del Directorio, en forma personal o por carta certificada, que se entenderá notificada al sexto día hábil siguiente de depositada en Correos de Chile, con copia a la Inspección del Trabajo. Posteriormente y en un plazo no superior a 5 días hábiles se realizará la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 58º: La petición de censura contra el Directorio respectivo se formulará a lo menos por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada.

ARTICULO 59º: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 180 días.

Los miembros del Directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término, en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados les notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá

convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 60º: La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio.

ARTICULO 61º: Las disposiciones de este título serán aplicables al Directorio Nacional y Directorios Regionales.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 62º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de cuatro cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejara de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago integro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 63º: El Directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificadas a las sesiones a que se convoque especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto; y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

A proposición del Directorio la asamblea aprobará un reglamento de ética, conducta y precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO 64º: Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses.

ARTICULO 65º: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 66º: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse en conformidad a lo establecido en la Ley.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asamblea Nacional o Regional, según corresponda. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino hasta después de dos años de esta expulsión.

TÍTULO X

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 67º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité ELECTORAL NACIONAL, conformada por 03 dirigentes o dirigentas con fuero que llevará a efecto este proceso electoral y que no sean candidatos o candidatas a este proceso electoral Elegidos en asamblea nacional de directorios. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TÍTULO XI

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

ARTICULO 68º: Se entienden incorporados a estos Estatutos y forman parte integrante de los mismos, los Reglamentos de Ética y Disciplina, el Reglamento de Tesorería y el Reglamento de Elecciones aprobados en la IV Asamblea Nacional de APROJUNJI, desarrollada en la ciudad de Frutillar, Región de Los Lagos, el 8 de Julio de 2015, los que se modificaran nuevamente para dar más respaldo y amplitud de trabajo de estas comisiones, asimismo, se faculta al directorio nacional para introducir a dichos reglamentos, las adecuaciones que sean necesarias.